



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLLANTAYTAMBO

GESTION 2019-2022
CIUDAD INKA VIVIENTE

El Pueblo lo Hizo...!



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 087 -2021-MDO/GM.

Ollantaytambo, 05 de abril de 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLLANTAYTAMBO PROVINCIA DE URUBAMBA, DEPARTAMENTO CUSCO.



VISTO:

El Informe de Pre Calificación N° 01-2021-MDO/GM-ST/KCO, de fecha 19 de febrero de 2021 de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo, Abog. Kirsten Canal Obando, así como los demás documentos adjuntos como medios de prueba a este Informe; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que presten servicios en las entidades del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, el Título V de la citada Ley, establece el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, disponiendo que el mismo se aplica una vez entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias;

Que, por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 13 de junio de 2014, se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, estableciéndose en el Artículo 94° que las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores;

Que, asimismo el Artículo 92° de la Ley 30057, establece que las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante Resolución del Titular de la Entidad. El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes no son vinculantes;

Que, de conformidad a lo establecido por la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, a partir de la entrada en vigencia de esta norma los Procesos Administrativos Disciplinarios se tramitan de conformidad con lo estipulado en esta Ley y sus normas reglamentarias; así también el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia el 14 de setiembre de 2014, señala que a partir de su vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo Servicio Civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, se resuelve Aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; que aprueba las modificaciones de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, nos indica en su numeral 6.2. que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento que se cometieron los hechos;

000457



El Pueblo lo Hizo...!

Asimismo, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo que comprende los derechos a exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en el derecho;



En el caso de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una mayor dimensión, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la administración". La potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones de los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido el artículo 230 de la Ley N° 27444, establece cuales son los principios de la potestad sancionadora administrativa; en relación a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo citado, al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía; por lo tanto solo se podrían sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable;

Que según el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en su artículo 101º: "cualquier persona que considere que un servidor civil ha cometido una falta disciplinaria o transgredido el código de ética de la función pública, puede formular su denuncia ante secretaria técnica, de forma verbal o escrita, debiendo exponer claramente los hechos denunciados y adjuntar las pruebas pertinentes de ser el caso"(...); asimismo, el artículo 39º de la Constitución Política del Perú establece que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, quiere decir que los funcionarios y servidores públicos tienen como función primordial garantizar la vigencia de los derechos fundamentales de las personas que están garantizadas constitucionalmente, buscando el bienestar social siendo su función esencial el estar al servicio de la comunidad, por ello los funcionarios y servidores del estado deben cumplir sus funciones con el debido profesionalismo y la ética que embiste el ejercicio de sus funciones;

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, es menester precisar que la Administración Pública, cautela el ejercicio de sus potestades en relación con los administrados, basada en la garantía de su actuación imparcial y conforme a los principios del procedimiento Administrativo General (en adelante la Ley), por lo que esta obligatoriamente sometida al principio de Legalidad, es decir al cumplimiento de la Ley, puesto que todas las competencias y obligaciones que asume están previamente establecidas en las Leyes en atención a que el imperio de la Ley (principio de Legalidad) le atribuye sus potestades y también define sus límites, sin lo cual la Administración Pública simplemente no puede actuar. Al respecto el principio de verdad material se encuentra regulado en el Procedimiento Administrativo General N° 27444, en su artículo IV. Principios de Procedimiento Administrativo. Inciso 1.11) en el procedimiento la autoridad Administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

I. HECHOS QUE PROMOVIERON LA REMISION DEL INFORME POR COMISIÓN POR PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA:

000456



El Pueblo lo Hizo...!

Que, de acuerdo a los hechos relatados en la documentación que dio origen al presente caso se tiene que mediante Memorandum N° 294-2020- MDO/GM, se solicita Informe y Opinión Legal, sobre el Informe N° 0486-2019-DNGV-GGAS-MDO, emitido por la ex servidora Dennis Ninoska Gutiérrez Villar, emitiéndose así, el Informe y Opinión Legal N° 203-2020-MDO-OAJ-GVT, de fecha 07 de setiembre de 2020, de cuyo numeral 2.24. se tiene lo siguiente:

Que, así mismo de la revisión del presente Expediente se extrae que, "No existen elementos esenciales que motiven y acrediten fehacientemente que el Informe Técnico Financiero de determinación de costos y distribución de los arbitrios municipales de barrido de calles y recolección de residuos sólidos para el distrito de Ollantaytambo, objeto de contratación, se halle debidamente refrendada por el proveedor, puesto que el mismo se encuentra con una firma escaneada, aparentemente distinta al que ostenta en otros documentos, del mismo expediente, así como de su Documento Nacional de Identidad.

- Aunado a ello, en el referido Informe y Opinión Legal ya señalado, se indica:
(...)

TERCERO.- *Se recomienda que se remita una copia del presente Expediente a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que esta Dependencia proceda de conformidad a los lineamientos establecidos por la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC Régimen Disciplinario y Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR -PE; y conforme la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que resuelve formalizar la modificación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC Régimen Disciplinario y sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para que se determine si hubo o no responsabilidad administrativa, en el desempeño de funciones por parte de los servidores o ex servidores que se hayan intervenido en la conformidad de la Orden de Servicio N° 1961-2019.*

Que, de acuerdo a la Resolución de Gerencia Municipal N° 212-2020MDO/GM, de fecha 10 de setiembre de 2020, emitido por el Ex Gerente Municipal de la Municipalidad distrital de Ollantaytambo, Abog. Juan Carlos Huamán Mendoza, de cuyo contenido refiere:

(...)
Que asimismo de la revisión del presente expediente se extrae que, no existen elementos esenciales que motiven fehacientemente que el Informe Técnico Financiero de Determinación de Costos y Distribución de Arbitrios Municipales de barrido de calles y recolección de residuos sólidos para el distrito de Ollantaytambo, objeto de contratación, se halle debidamente refrendado por el proveedor, puesto que, el mismo se encuentra con una firma escaneada, aparentemente distinta a la que ostenta en otros documentos, del mismo Expediente, así como de su documento nacional de identidad.

Notificándose así a la Secretaria Técnica, a efectos de que se inicie las acciones a que hubiere lugar para la determinación de las responsabilidades, si hubiera.

FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SECRETARIA TECNICA PAD RECOMENDO NO INICIAR EL PAD

Que, según Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, refiere: La Secretaria Técnica apoya el desarrollo del Procedimiento Disciplinario. Está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLLANTAYTAMBO
GESTION 2019-2022
CIUDAD INKA VIVIENTE



El Pueblo lo Hizo...!

administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito, el Secretario Técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la ORH, sin embargo, en ejercicio de funciones se reporta a esta. Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo;



Que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del Debido Procedimiento Administrativo, que comprende los derechos a exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una mayor dimensión, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la administración. La potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El Procedimiento Sancionador en general establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

En ese contexto del análisis de los antecedentes del Expediente Administrativo, se advierte que, en uso de su facultad de control posterior, con el Memorandum N° 294-2020- MDO/GM, de fecha 05 de junio de 2020, la Gerencia Municipal refiere que, para dar continuidad al trámite de pago de la Orden de Servicio N° 01961, se advierte que, " *No se identifica con certeza si la firma suscrita en los documentos corresponde al contratante, además de que el Informe Técnico Financiero de determinación de costos y distribución de Arbitrios Municipales de barrido (ESTRUCTURA DE COSTO PARA COBRO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE LIMPIEZA PUBLICA), se advierte que la firma del consultor es escaneada, no teniendo la certeza si este producto se halla debidamente refrendado por el proveedor.*

En atención a ello, mediante Informe y Opinión Legal N° 203-2020-MDO-OAJ-GVT, de fecha 07 de setiembre de 2020, emitida por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la MDO, recomienda que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, determine si hubo o no responsabilidad administrativa, en el desempeño de funciones por parte de los servidores o ex servidores que se hayan intervenido en la conformidad de la Orden de Servicio N° 1961-2019. En ese sentido de la revisión del Expediente Administrativo se tiene que por medio del Informe N° 0486-2019-DNGV-GGAS-MDO, de fecha 30 de diciembre de 2019, la ex Gerente de Gestión Ambiental, Bióloga Dennis Ninoska Gutiérrez Villar, da la conformidad de la Orden de Servicio N° 01961, conforme consigna según TDR.

En tal sentido, en el presente caso corresponde verificar que la conformidad de la Orden de Servicio N° 01961, emitido por la ex servidora Dennis Ninoska Gutiérrez Villar, haya sido de manera negligente. En ese entender "Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral".¹

¹ Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, publicada el lunes 1 de abril de 2019 en el diario oficial *El Peruano*. Fundamento 25.

000658



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE OLLANTAYTAMBO
GESTION 2019-2022
CIUDAD INKA VIVIENTE



El Pueblo lo Hizo...!

Cabe precisar, que el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Consecuentemente, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable.²



Igualmente, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado que: "Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento."³

Por lo que, "De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen".⁴

En ese orden de ideas, cabe precisar, que la conformidad de la prestación de un servicio, es el acto por el cual se otorga la aprobación total o parcial a la ejecución de la prestación materia del contrato realizada por el contratista; asimismo para que se otorgue la conformidad, la Entidad necesita verificar el cumplimiento de la prestación señalada en el contrato conforme a las características técnicas y condiciones establecidas en el requerimiento; es decir se debe comprobar la entrega o suministro del bien, la realización del servicio o la ejecución de la obra en los mismos términos y condiciones que el requerimiento.

En el presente caso correspondía a la servidora Dennis Ninoska Gutiérrez Villar, emitir la conformidad de la Orden de Servicio respectiva, previa verificación del cumplimiento de las condiciones contractuales, consignadas en el TDR. Es así que, a través de las indicaciones contenidas en la orden de Servicio N° 01961, de fecha 5 de diciembre de 2019, se designa la información sobre lo que se hará, el mismo que señala:

(...)

Por el servicio de elaboración de Informe Técnico y financiero de determinación de costos y distribución de los arbitrios municipales de barrido de calles y recolección de residuos sólidos según TDR.

Teniendo en cuenta que del contenido del TDR, el numeral 4 indica.
Detalle del Informe a Entregar:

El Informe a entregar referente al Programa de segregación en la fuente y recolección selectiva de residuos sólidos municipales del distrito de Ollantaytambo debe contener mínimamente lo siguiente:

INFORMACIÓN GENERAL.

- I. Información General
- II. Estructura de costos de los Arbitrios Municipales 2019.
- III. Explicación detallada de los componentes de las Estructuras de Costos.

² Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, publicada el lunes 1 de abril de 2019 en el diario oficial *El Peruano*. Fundamento 19
³ Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, publicada el lunes 1 de abril de 2019 en el diario oficial *El Peruano*. Fundamento 32.

⁴ Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, publicada el lunes 1 de abril de 2019 en el diario oficial *El Peruano*. Fundamento 40.

000453



El Pueblo lo Hizo...!

- IV. Justificación de incrementos respecto al 2019
- V. Distribución de Costos de Arbitrios 2020
- VI. Estructura de costos
- VII. Metodología de distribución
- VIII. Variaciones del costo
- IX. Variación de tasas
- X. Estimados de ingresos
- XI. Recaudación de Arbitrios de 2018-2019
- XII. Anexos.



Asimismo, de la verificación del Contrato de Servicios N° 256-2019- MDO, denominado Contrato de Servicios de Elaboración de Informe Técnico Financiero de Determinación de Costos y Distribución de los Arbitrios Municipales de barrido de calles y recolección de residuos sólidos, en su CLÁUSULA OCTAVA, señala:

La conformidad de servicio se regula por la normativa aplicable al presente acto, y será otorgada por la Gerencia de Gestión Ambiental y Saneamiento de la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo, quien verificará el informe emitido por el contratado(a) y la documentación correspondiente. De existir observaciones se consignarán en acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose a él (la) CONTRATADO(A) un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos días (02) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratado (a) no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la municipalidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

Este procedimiento no será factible cuando los servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la municipalidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan.

Sobre lo expuesto, se tuvo que verificar si la servidora Dennis Ninoska Gutiérrez Villar, habría omitido función a momento de dar la conformidad de la Orden de Servicio N° 01961. De lo que se colige que se avoco al cumplimiento de la prestación señalada en el Contrato de Servicios N° 256-2019- MDO y a las Características Técnicas y condiciones establecidas en el requerimiento TDR. Ello corroborado en el Memorándum N° 294-2020- MDO/GM y del Informe y Opinión Legal N° 203-2020-MDO-OAJ-GVT, de cuyos contenidos no advierten que el servicio no haya sido cumplido o que no reúne las características establecidas en el contrato ya señalado.

En tanto, conforme el Memorándum N° 294-2020- MDO/GM y del Informe y Opinión Legal N° 203-2020-MDO-OAJ-GVT, ambos documentos coinciden en que no existe certeza que la documentación presentada se halle debidamente refrendado por el proveedor, al encontrarse una firma escaneada, aparentemente distinta a la que ostenta en otros documentos, del mismo Expediente, así como de su Documento Nacional de Identidad. Al respecto es de conocimiento que el perito calígrafo o caligráfico es quien determina la autoría de una firma, no siendo factible pronunciamiento sobre en particular.

Asimismo, se debe tener presente que en un Procedimiento Administrativo Disciplinario, en virtud a los principios de impulso de oficio y de la verdad material, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública, con la finalidad de demostrar la veracidad de las imputaciones realizadas con un administrado y la responsabilidad administrativa derivada del hecho infractor, lo cual se logre demostrar, además de los medios probatorios recabados en el procedimiento administrativo, con la adecuada motivación que realice la entidad con la finalidad de acreditar los hechos.

Por lo que, mediante Informe de Precalificación N° 01-2021- MDO/GM-ST/KCO, de fecha 19 de febrero de 2021, emitido por la Abog. Kirsten Canal Obando señala: ... Estando a lo antes expuesto en mi condición de

000452



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLLANTAYTAMBO

GESTION 2019-2022
CIUDAD INKA VIVIENTE

El Pueblo lo Hizo...!



Secretario Técnico del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo Dispongo:

*Declarar: **NO HA LUGAR A TRAMITE** la denuncia, en contra de la ex trabajadora Dennis Ninoska Gutiérrez Villar, por haber incurrido en la presunta falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y en el numeral 7 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en consecuencia, se dispone el **ARCHIVO**.*

Estando a las consideraciones expuestas, teniendo en cuenta la Resolución de Alcaldía N° 168-2019-A-SG-MDO de delegación de facultades al Gerente Municipal;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar: **NO HA LUGAR A TRAMITE** la denuncia, en contra de la ex trabajadora Dennis Ninoska Gutiérrez Villar, por haber incurrido en la presunta falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y en el numeral 7 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, **EN CONSECUENCIA, SE DISPONE EL ARCHIVO, AL NO APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.**

ARTICULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR**, la presente Resolución a la interesada y a las instancias pertinentes de la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo para los fines de Ley.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Unidad de Estadística e Informática la difusión de la presente resolución en el Portal de Transparencia de la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLLANTAYTAMBO
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLLANTAYTAMBO
2019 2022
CIUDAD INKA VIVIENTE
Mig. Zulemi Zamalloa Mora
GERENTE MUNICIPAL

000451